



SÍNTESIS: La Recomendación 86/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez, quien se inconformó en contra de la resolución del 31 de octubre de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no valoró debidamente las constancias que integraban el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938, y determinó la no competencia, a pesar de que la averiguación previa 12a./741/994-03, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue deficientemente integrada. Se recomendó revocar la resolución mencionada; proceder al análisis efectivo y valoración de las constancias que integraban la indagatoria citada y, en su momento, resolver el caso conforme a Derecho.

Recomendación 086/1995

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez.

Dr. Luis de la Barreda Solórzano,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/94/DF/IO0352, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 25 de noviembre de 1994, el escrito por medio del cual la señora Leticia Ruiz Gómez interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 31 de octubre del mismo año, dentro del expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.

B. La recurrente señaló que la citada resolución le causaba agravios por las siguientes razones:

i) El 5 de noviembre de 1994 la recurrente recibió en su domicilio un oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual se le notificó el acuerdo de

conclusión de su expediente, en el que se resolvió que: "por no haberse encontrado violación alguna a Derechos Humanos en el asunto planteado", ese organismo acordó dar por concluido el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.

ii) Expresó la recurrente que dicha determinación se adoptó "porque de las investigaciones realizadas se estableció que la averiguación previa 12a./741/994-03 se envió a la reserva en virtud de que no fueron aportados los elementos necesarios para determinar responsabilidad penal en contra de persona específica". Sin embargo, la misma recurrente manifestó que de las actuaciones que obran en la indagatoria se advierte que los interrogatorios efectuados a los testigos, así como a los presuntos responsables, fueron deficientes y superficiales, agregando que no se ha hecho comparecer a dos personas de las que aportó el nombre, por lo que consideró que la averiguación previa estaba "siendo mal trabajada".

iii) Finalmente, la recurrente consideró que la citada determinación le causa perjuicio, ya que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "ha obstaculizado la determinación de consignar la indagatoria al Juzgado Penal correspondiente, con la consiguiente impunidad de un delito grave".

C. Debido a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio 14722 del 23 de noviembre de 1994, remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación, el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938 y un informe en relación con el acuerdo de conclusión impugnado, en el cual, en síntesis, señaló que es cierto que la averiguación previa fue enviada a la reserva porque no fueron aportados los medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal de persona alguna, conforme a lo dispuesto por el acuerdo A/004/90, que faculta al agente del Ministerio Público del fuero común para resolver el archivo de las averiguaciones previas por reserva.

Agregó, la Comisión del Distrito Federal que durante la integración de la indagatoria 12a./741/994-03, tanto el Representante Social del conocimiento como la Policía Judicial del Distrito Federal practicaron las diligencias que consideraron necesarias para esclarecer los hechos; sin embargo, en ningún momento se obtuvieron datos que hicieran posible la identificación de un presunto responsable, en virtud de que la misma quejosa, así como todas las personas entrevistadas, manifestaron que no les constaban los hechos.

Asimismo, en el informe correspondiente se señaló que de la lectura de la averiguación previa no se desprendía que las declaraciones fueran deficientes o superficiales como lo señalaba en su escrito de inconformidad la señora Ruiz Gómez, quedando también evidenciado que ésta conocía perfectamente el expediente, por lo que no podía decir que el agente del Ministerio Público le hubiera negado información.

Que en relación con los testigos cuyos nombres aportó la quejosa y que no comparecieron ante el Representante Social, esto fue debido a que no fueron localizados ni ubicados por la Policía Judicial, siendo esta la causa por la cual la indagatoria se encuentra en reserva y no por intervención del personal de la citada Procuraduría como lo afirma la quejosa.

Además, indicó el organismo local que en la indagatoria mencionada no se reúnen los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República para ejercitar acción penal en contra de persona determinada, ya que las personas que declararon en la misma manifestaron no haber visto cómo sucedieron los hechos y, por lo tanto, tampoco pueden hacer una imputación directa contra una persona específica.

Finalmente, la instancia cuya resolución fue recurrida señaló que es de considerarse que el Representante Social, en su determinación de reserva, establece que en el momento que se aporten datos en la indagatoria que hagan posible la localización y presentación de los testigos de los hechos y de los autores materiales de los mismos, se practicarán las diligencias correspondientes, lo cual significa que aún aprobada la reserva, la quejosa puede promover u ofrecer nuevos elementos de prueba para que se continúe integrando la averiguación previa en los términos que precisa el citado acuerdo.

D. El 30 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo local, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/121/94/DF/I00352.

E. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de septiembre de 1994, la señora Leticia Ruiz Gómez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que señaló que el 13 de marzo de 1994 su padre, el señor Carlos Ruiz Ruiz, fue privado de la vida, motivo por el cual se inició la averiguación previa 12a./741/994-03; que posteriormente fue radicada en la Mesa de Trámite 3 Especial del Turno Vespertino de la Décima Agencia Investigadora, a cargo del licenciado Felipe Iracheta, sin que hasta el momento de presentación de su queja se hubiese integrado la indagatoria conforme a Derecho para su correspondiente consignación, ni la Policía Judicial del Distrito Federal hubiese "llevado a cabo las técnicas de investigación" (sic) necesarias para encontrar a los presuntos responsables de los hechos, además de que el Representante Social del conocimiento no le ha proporcionado ninguna información.

ii) En la misma fecha, 29 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tuvo por recibido el escrito de queja, iniciando la integración del expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938, por lo cual giró los oficios 11564 y 12324 del 3 y 18 de octubre de 1994, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 12a./741/994-03.

iii) El 6 y 27 de octubre de 1994, el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, levantó actas circunstanciadas en las que hizo constar que entabló comunicación telefónica con el licenciado Joaquín Ayala, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, quien le informó que la indagatoria 12a./741/994-03 había sido enviada a la reserva el 26 de agosto de ese mismo año, en virtud de que en la integración de la misma no habían sido aportados los elementos suficientes por parte de

la denunciante Leticia Ruiz Gómez, para determinar la responsabilidad penal del sujeto que privó de la vida al señor Carlos Ruiz Ruiz.

iv) El 31 de octubre de 1994 se realizó la modificación a la calificación hecha inicialmente, determinando la no violación a Derechos Humanos de la quejosa.

v) La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 31 de octubre de 1994, con fundamento en el artículo 112, fracción I, de su Reglamento Interno, emitió el acuerdo mediante el cual determinó dar por concluido el asunto por no encontrarse violación a Derechos Humanos.

vi) El 3 de noviembre de 1994, mediante el oficio 13336, se notificó a la quejosa el acuerdo de conclusión.

vii) El 7 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio SGDH/9757/94, mediante el cual el licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió el informe suscrito por el licenciado Rosendo Gómez Barradas y Felipe Iracheta Albarrán, agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, adscritos a la Mesa 3 Especializada del Turno Vespertino de la Delegación Regional Benito Juárez, así como copia certificada de la averiguación previa 12a./741/994-03.

F. Adicionalmente, el 21 de abril del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Rodríguez Bracamontes, Subjefe de la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que, en esta misma fecha, se recibió la averiguación previa 12a./741/994-03 procedente de la Mesa de Trámite 3 Especializada, Turno Vespertino de la Delegación Benito Juárez, misma que sería radicada en la Célula número 1 de esa División del Ministerio Público Especializado para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Asimismo, indicó que con fecha 12 de abril de 1995 se asentó en la indagatoria una constancia de 26 de agosto de 1994, que señala que quedaba sin efecto el acuerdo que determinaba el envío a la reserva de la misma y, en ese mismo día, se había girado un oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal para que se avocara a la localización y presentación de los presuntos responsables en la comisión del delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 14 de noviembre de 1994, mediante el cual la señora Leticia Ruiz Gómez interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución del 31 de octubre del citado año, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. El oficio 14722 del 23 de noviembre de 1994, a través del cual se remitió el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938, del cual destacan las siguientes actuaciones:

- i) El escrito de queja de 29 de septiembre de 1994, a través del cual la señora Leticia Ruiz Gómez solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la averiguación previa 12a./741/994-03, iniciada con motivo de la muerte de su señor padre, no había sido integrada conforme a Derecho para su correspondiente consignación.
- ii) La hoja de calificación de 30 de septiembre de 1994, en la que dicho organismo local consideró que los hechos que motivaron la queja de la señora Leticia Ruiz Gómez, constituían una presunta violación a sus Derechos Humanos.
- iii) El oficio 11564 del 3 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los actos constitutivos de la queja.
- iv) El acta circunstanciada del 6 de octubre de 1994, signada por el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, en la que se hizo constar que por vía telefónica le fue informado por el licenciado Joaquín Ayala, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la averiguación previa 12a./741/994-03 se encontraba en la reserva desde el día 26 de agosto del citado año.
- v) El oficio 12324 del 18 de octubre de 1994, mediante el cual el organismo local requirió por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el informe solicitado.
- vi) El acta circunstanciada del 27 de octubre de 1994, suscrita por el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, en la que se hizo constar que por vía telefónica nuevamente le fue informado por el licenciado Joaquín Ayala, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la averiguación previa 12a./741/994-03 aún continuaba en la reserva.
- vii) La hoja de modificación de calificación del 31 de octubre de 1994, en la que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal consideró que los hechos motivo de la queja no eran violatorios de Derechos Humanos.
- viii) El acuerdo del 31 de octubre de 1994 emitido ese organismo local, en el que se resolvió dar por concluido el asunto por no encontrarse violación a Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción I, de su Reglamento Interno.
- ix) El oficio 13336 del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual se le notificó a la quejosa el acuerdo anterior.
- x) El oficio SGD/9757/94, recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obsequió la información solicitada por ese organismo local.

3. El acta circunstanciada del 21 de abril de 1995, signada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que por vía telefónica le fue informado por el licenciado Alfonso Rodríguez Bracamontes, Subjefe de la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en esa misma fecha recibieron la averiguación previa 12a./741/994-03 y se procedería a radicarla para continuar con su prosecución y perfeccionamiento; asimismo, indicó que obraba en el expediente una constancia de 12 de abril del año en curso, que se asentó que el acuerdo de ponencia de reserva de la indagatoria quedaba sin efecto, librándose un oficio de investigación a la Policía Judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Segunda Agencia Investigadora de la Delegación Regional Benito Juárez, recibió el oficio de notificación suscrito por el doctor Rodríguez, Médico Tratante del Hospital General de Zona 1A, "De los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual le informaron del ingreso del lesionado Carlos Ruiz Ruiz, quien posteriormente falleció, por lo que inició la averiguación previa 12a./741/994-03.

El 26 de agosto de 1994, el licenciado Rosendo Gómez Barradas, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 3 Especializada, turno vespertino de la Delegación Regional Benito Juárez de la Procuraduría General del Distrito Federal, propuso la reserva de la indagatoria.

El 21 de abril de 1995, la averiguación previa 12a./741/994-03 se recibió en la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de los hechos y evidencias se observa que al emitir esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal su resolución definitiva, el expediente de queja CDHDF/121/94/BJ/D1938 no se encontraba debidamente integrado, ya que en la fecha en que fue emitido el acuerdo de conclusión, ese organismo de Derechos Humanos no había recibido aún el informe ni la copia de la averiguación previa 12a./741/994-03 solicitados a la autoridad responsable, razón por la que no contaba con suficientes elementos de convicción, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de su propia Ley, así como 82, párrafos primero y segundo, y 115 del Reglamento Interno de ese organismo.

b) Por otra parte, del estudio de las constancias que integran la indagatoria en mención, este Organismo Nacional advirtió deficiencias en la integración de la misma, ya que el agente del Ministerio Público del fuero común investigador que inicialmente intervino, en ningún momento se constituyó en compañía de peritos fotógrafos, criminalistas, ni policía judicial, en el lugar en que ocurrieron los hechos con el objeto de realizar inspección ocular y, en caso necesario, acordonar el lugar para que peritos en materia de fotografía fijaran el sitio y los peritos criminalistas se avocaran a la localización de evidencias, así como la Policía Judicial del Distrito Federal a la localización inmediata de posibles

testigos, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que de conformidad con las declaraciones que obran en la indagatoria, en el lugar en que ocurrieron los hechos, frente a la negociación de una persona con la cual el hoy occiso tenía dificultades, se encontraban manchas hemáticas de las lesiones que le fueron causadas, diligencias que eran básicas para el esclarecimiento de los hechos, y se considera, que de manera negligente, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Décima Segunda Agencia Investigadora, omitió realizar tales acciones o tareas fundamentales.

Es de señalarse que al radicarse la indagatoria en la Mesa de Trámite 3 Especial del Turno Vespertino de la Delegación Regional Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal, los diversos agentes del Ministerio Público que en su momento estuvieron adscritos a la misma, y que intervinieron en la integración de la indagatoria, se abstuvieron de ordenar se llevara a cabo una diligencia de reconstrucción de los hechos, necesaria para apreciar la veracidad de las deposiciones emitidas por las personas llamadas a declarar en relación con la investigación.

De igual forma, omitieron girar oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal con el objeto de que se avocara a la localización específica de la "Jarocha", persona que refirió en la indagatoria el declarante José Guadalupe Acuña Gallegos, era vendedora ambulante y se establecía frente a la negociación del lugar en que ocurrieron los hechos, misma que manifestó haberse percatado de cómo sucedieron los hechos, motivo por el cual se considera necesario que la autoridad investigadora lleve a cabo las diligencias señaladas para la debida integración de la averiguación previa y el esclarecimiento de los hechos delictivos, que en última instancia originaron la queja de la señora Leticia Ruiz Gómez.

c) Por último, es de observarse que de la fecha en que se emitió el acuerdo de ponencia de reserva de la averiguación previa 12a./741/994-03 en el que se propuso la consulta de la misma y se ordenó que las actuaciones fueran remitidas a la Unidad Departamental Dictaminadora de esa Delegación Regional para su aprobación, a la fecha en que se hizo constar que quedaba sin efecto el mencionado acuerdo, no existe elemento alguno que lleve a afirmar con certeza que se haya autorizado la reserva de la averiguación previa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, le dirige a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar el acuerdo de conclusión del 31 de octubre de 1994, mediante el cual declaró que no existió violación a Derechos Humanos en el expediente de queja CDHDF/121/94/BJ/D1938.

SEGUNDA. Proceder al análisis efectivo y valoración de las constancias que integran la averiguación previa 12a./741/994-03, una vez que ésta obre en su poder, y se resuelva conforme a Derecho la queja correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se intérprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional